ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO PANEL VII

El Pueblo de Puerto Certiorari Rico procedente del Tribunal Primera Instancia RECURRIDO KLCE2015-00260 Sala de Ponce Pedro Juan López Caso Núm.: Guzmán JMI20140308 PETICIONARIO Sobre: Art. 401 Ley de Sustancias Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de marzo de 2015.

El peticionario Pedro López Guzmán fue denunciado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce por una violación al artículo 411A de la Ley de Sustancias Controladas, por la distribución de sustancias en una escuela o zona recreativa, 24 L.P.R.A. sec. 2411a. Luego de escuchada la prueba, el Juez que presidió la vista de causa para arresto determinó causa por el delito menor de posesión de sustancias con intención de distribuir, 24

 $^{^1}$ Contrario a lo requerido por la Regla 34(E) del Reglamento de este Tribunal, el peticionario no acompaña copia de la correspondiente denuncia. Tampoco incluye una relación adecuada de los hechos, de modo que este Tribunal desconoce a ciencia cierta lo que se le imputa.

KLCE2015-00260 2

L.P.R.A. sec. 2401. El Ministerio Público anunció su intención de recurrir en alzada.

A pesar de que se había anunciado que el Ministerio Público acudiría en alzada, el 30 de octubre de 2014, el peticionario compareció a la vista preliminar relacionada con el cargo de infracción al artículo 411A e informó su decisión de renunciar a la vista preliminar, con el claro propósito de que el Ministerio Público no pudiera procesarlo por este cargo. El Ministerio Público se opuso a la renuncia, pero el Tribunal de Primera Instancia decidió aceptarla.² El Ministerio Público solicitó reconsideración, la que fue declarada no ha lugar por el Tribunal de Primera Instancia mediante resolución del 5 de noviembre de 2014.

El peticionario entonces acudió a la Sala donde se estaba ventilando la vista de causa probable para arresto en alzada y alegó que el Tribunal carecía de jurisdicción para atender el caso, ya que existía una resolución de vista preliminar que se había tornado final. El 3 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud. El récord refleja que el peticionario no compareció a la continuación de la vista en alzada, con el evidente propósito de que dicho trámite no se pudiera

 $^{^2}$ Esta determinación nos parece incorrecta, a la luz de lo resuelto en Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783, 792 (2000). Una vez el <a href="Ministerio Público manifestó su intención de recurrir en alzada, el Tribunal de Primera Instancia debió paralizar los procedimientos, 151 D.P.R. a la pág. 792

KLCE2015-00260 3

completar. El Tribunal señaló la continuación de la vista para el 3 de marzo de 2015.

El 4 de febrero de 2015, el peticionario le solicitó al Tribunal que emitiera su decisión por escrito. El 9 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió su resolución denegando la moción de reconsideración del peticionario.

El peticionario acudió entonces ante este Tribunal mediante el presente recurso, el que se presenta el día antes de la continuación de la vista. Junto con su recurso, el peticionario sometió una Moción en Auxilio de Jurisdicción para que se Ordene la Paralización de los Procedimientos. Alega que el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción para entender en el caso.

El recurso nos parece frívolo. La norma es que el recurso de *certiorari* no procede a menos que se hayan agotado los remedios existentes. <u>Pueblo v. Díaz de León</u>, 176 D.P.R. 913 (2009). Las determinaciones en la etapa de arresto no son recurribles mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Estas determinaciones se revisan mediante una moción presentada bajo la Regla 64(p), la cual debe aguardar a la determinación de causa en la vista preliminar, <u>Pueblo v. Rivera Vázquez</u>, 177 D.P.R. 868, 877-878 (2010); <u>Pueblo v. Jiménez Cruz</u>, 145 D.P.R. 803, 813 (1998).

KLCE2015-00260 4

El presente caso debe ser desestimado porque no se han agotado los remedios procesales existentes. Cf., Pueblo v. Encarnación Reyes, 2014 T.S.P.R. 76.

La conducta procesal seguida por la parte peticionaria nos parece cuestionable. Es evidente que la renuncia de dicha parte a la vista preliminar tenía el propósito de impedir que el Ministerio Público acudiera en alzada, lo que es una táctica que debemos rechazar. La presentación de la presente solicitud el día antes del señalamiento también tiene un evidente propósito dilatorio, lo que similarmente debe desfavorecerse. Las Reglas 69 y 85 del Reglamento de este Tribunal nos facultan a sancionar a los abogados por conducta de esta naturaleza.

Apercibimos al abogado de la parte peticionaria que el Tribunal no admitirá tácticas que constituyan un abuso del procedimiento.

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente a las partes por correo electrónico, además de por la vía ordinaria. Notifíquese además al Tribunal de Primera Instancia vía facsímil.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada Secretaria del Tribunal de Apelaciones